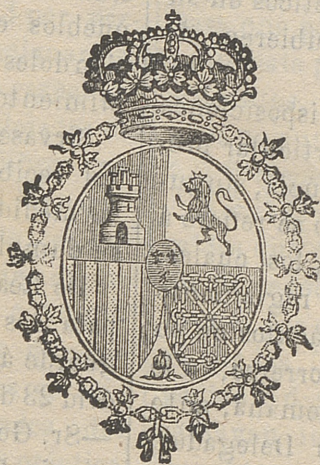


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Mayo de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 1.677.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**Seccion de Cancilleria.**

Debiendo comenzar el día 15 de los corrientes los festejos que han de celebrarse con motivo de la mayoría de edad de S. M. el Rey (Q. D. G.), en su Real nombre S. M. la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que el luto llevado hoy por la Corte a consecuencia del fallecimiento de S. M. el Rey D. Francisco de Asís (Q. S. G. H.), quede en suspenso desde la citada fecha hasta el día 17, en que S. M. el Rey resolverá por sí lo que estime oportuno.

Núm. 1.676.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO**

Deseando que las vacaciones acordadas por Mi decreto de 3 del actual para solemnizar la mayoría de edad de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII no interrumpan por un número excesivo de días la normalidad de la vida mercantil y comercial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. No obstante las vacaciones extraordinarias concedidas a los Tribunales del Reino por Mi decreto de 3 del corriente, continuarán siendo días hábiles para todos los efectos del Código de Comercio los que desde el 15 al 20 del actual lo serían en años ordinarios, excepto el día 17, cumpleaños de S. M. el Rey, que se considerará como feriado para todos los efectos.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos dos.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxe. des Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 10 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.534.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES CIRCULARES.**

El reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Octubre

de 1885 determina los requisitos que deben cumplirse antes de proceder a la construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos, y las condiciones que se han de observar en los proyectos, lo mismo en cuanto se refiere a la distribución y contextura de las edificaciones, que respecto a los materiales que en ellas se empleen, prohibiendo la concesión de permisos para su construcción y reparación sin que conste que están cumplidas las prescripciones reglamentarias.

A pesar de lo terminante de estas disposiciones, dictadas para garantizar la seguridad de los espectadores, su observancia está bastante descuidada, haciéndose por eso necesario que V. S. recuerde a las Autoridades municipales que una mal entendida tolerancia en esta materia les ha de traer responsabilidad mayor que la que pese sobre los contraventores, porque sucede con harta frecuencia que éstos ejecutan obras de construcción o reparación de esos edificios sin someterse a los preceptos reglamentarios, confiados en que la debilidad de las Autoridades les asegura la impunidad de su falta, deteniéndose aquéllas ante la lesión de los intereses comprometidos en la empresa, y convirtiéndose por su tolerancia en sus cómplices y encubridores. Y para que semejante manera de falsear las leyes no prevalezca en modo

alguno, y a fin de poner coto a tales abusos, ha llegado el momento de vigorizar los preceptos del Real decreto de 1885, exigiendo la responsabilidad correspondiente, no sólo a los contraventores, sino a los que por su negligencia ó descuido den lugar a la contravención;

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer:

1.º Que recuerde y exija V. S. a las Autoridades a sus órdenes y a los Ayuntamientos hagan cumplir y cumplan los preceptos terminantes de los artículos 3.º y 7.º del reglamento de 27 de Octubre de 1885, que prohíben conceder permiso para ejecutar obras de construcción y reparación de edificios destinados a espectáculos públicos, sin que se acrediten que están cumplidas las condiciones reglamentarias.

2.º Que los Arquitectos que firmen los planos para los cuales se solicite el permiso de construcción, manifiesten, bajo su firma, haber prevenido al dueño ó empresa constructora del edificio las prescripciones del referido reglamento de 27 de Octubre de 1885.

De igual manera el Arquitecto que haya dirigido las obras certificará, en el escrito en que se solicite el permiso para la apertura del edificio, hallarse cumplidas todas las referidas disposiciones.





3.º Que en el caso de que con olvido de dichas prescripciones se ejecutaran obras de construcción ó reparación de tales edificios, ó se llevaran á cabo sin sujeción á los planos aprobados, se ordene su inmediata paralización, cualquiera que sea su estado, exigiendo inmediatamente la responsabilidad que proceda al Arquitecto que no hubiera cumplido con los requisitos prescritos en la regla 2.ª, y á las Autoridades dependientes del Municipio que resulten culpables de haber consentido que aquéllas se realizaran; y

4.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ninguna solicitud ni expediente que tenga por objeto obtener dispensa del cumplimiento de las disposiciones del reglamento de 29 de Octubre de 1885, sin que le conste por modo indudable que el proyecto de que se trata no ha comenzado á ejecutarse, ordenando que al efecto se reconozca el lugar en donde se intenta llevar á cabo la construcción ó la reforma en que aquél consista.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, encareciéndole la más estricta observancia de su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—*Moret.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y el reglamento de 27 de Octubre de 1885 se impone á los dueños y arrendatarios de edificios destinados á la celebración de espectáculos públicos la observancia de ciertas precauciones, cuyo objeto es alejar el peligro de un incendio ó hacer menos sensibles sus consecuencias destructoras, aislándolo con facilidad en el caso de que, á pesar de quéllas, se iniciara.

Esas previsoras medidas, que consisten principalmente en la colocación de una cortina ó telón metálico, con lluvia de agua, en la embocadura del escenario; en el establecimiento de depósitos, bocas y cañerías de agua; en un servicio permanente contra incendios; en el uso de las escalas y puertas auxiliares; y, por último, en el alumbrado supletorio en los pasillos y en la sala central, pudieran, sin embargo, resultar ineficaces y baldías si los aparatos respectivos no se hallasen prontos

para su objeto y prácticos en su manejo los que hubieren de aplicarlos.

Cierto que las disposiciones dictadas sobre el particular previenen esa contingencia, singularmente en cuanto se refiere á los telones de agua, los cuales, según preceptúa el reglamento de Policía de espectáculos en su art. 15, deberán correrse, á lo menos una vez por semana, ante la Autoridad ó sus Delegados; pero, desgraciadamente, esa y otras medidas de igual carácter previsor no se observan en la práctica con la exactitud que fuera de desear por las Autoridades ni por los mismos dueños y arrendatarios de dichos edificios.

Y no haciéndose así, es inútil y hasta contraproducente la previsión de las leyes.

Precisa, pues, prever la posibilidad de negligencia ó apatía que pueden engendrar terribles desgracias, atrayendo gravísima responsabilidad sobre las Autoridades olvidadizas de que su primer é ineludible deber es velar por la seguridad del público, deber que no puede estimarse cumplido mientras no se observen rigurosamente las disposiciones legales á este propósito dictadas.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que no autorice la apertura de ningún teatro ó edificio destinados á recreo público, construidos de nueva planta, ni la inauguración de una temporada teatral ó serie de representaciones en los ya autorizados, sin tener la seguridad, técnicamente certificada, de haberse experimentado y ensayado así los telones metálicos como las cañerías de agua, el material contra incendios, el alumbrado supletorio y el servicio de puertas y escalas de salida; cerciorándose á su satisfacción de que todos ellos funcionan regularmente y de que los encargados de estos servicios los llevan á cabo con rapidez y seguridad. Además, y para completa tranquilidad del público, cuide V. S. de que periódicamente, y con la frecuencia que considere conveniente, se practiquen en los teatros que estuviesen abiertos y funcionando experiencias y ensayos de los respectivos aparatos de seguridad, á fin de que sin demora sea corregida cualquier imperfección ó deficiencia que se notara en ellos.

Estas prevenciones deberán ser

transmitidas á los Alcaldes de los pueblos en que haya teatros, haciéndoles responsables de su cumplimiento.

Sírvase V. S. darme cuenta del recibo de esta circular y de las medidas que haya tomado para su cumplimiento y ejecución.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1902.—*Moret.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Abril de 1902.)

Núm. 1.665.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Coincidiendo las fiestas que han de tener lugar en Madrid con motivo de la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey (Q. D. G.), con la época de los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales; en celebración de dicho fausto acontecimiento, y con el objeto de facilitar la venida de las representaciones del Profesorado y de los alumnos de los diversos Centros docentes que designen los Claustros al festival del día 24 del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Declarar días festivos, á los efectos académicos, los días del 15 al 24, ambos inclusive, del presente mes y año.

2.º Que los exámenes ordinarios de los alumnos oficiales comiencen el día 25, y terminados éstos, se verifiquen los de los alumnos no oficiales; y

3.º Autorizar á los Claustros para examinar á los alumnos que hayan de representar al Cuerpo escolar en el festival académico antes de su venida á Madrid, si así lo solicitaren.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.—*C. de Romanones.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Mayo de 1902.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

#### TÍTULO SEGUNDO

#### De la Administración provincial

#### CAPÍTULO XV

#### ORDEN DE LOS TRABAJOS EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

Art. 133. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias, tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera, advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicándoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 134. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general, todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recurso presupuestado, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención, después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias,



pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamiento de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 135. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes la Intervención autorizará la nota de «Intervenido» y «tomada razón», expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención formulará por escrito el recurso previo administrativo ante el Jefe de la dependencia, y dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la expresada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 136. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 137. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero ó á la Administración de Propiedades, según la procedencia del débito, para que, sin más trámites ni requisitos, las remitan á los funcionarios encargados del procedimiento, á fin de que, sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de Instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar, el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero ó Administrador de Propiedades que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento que, en la práctica de las diligencias de apremio, excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 138. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y, en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 139. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimientos de fondos, etc., se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 140. De toda entrega de fondos por pagos á justificar, se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la Ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del

plazo, el estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no cumplierse, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 141. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con el objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 142. El mismo procedimiento, indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro, se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 143. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los Reglamentos.

Art. 144. La expedición de todo certificado que se solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario de categoría más inmediata á la del Jefe de la misma en que conste lo solicitado; pero no podrá el primero cumplir dicho deber, sin el previo acuerdo del segundo, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 145. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago

de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las Leyes, Ordenanzas, Reglamentos ó Instrucciones especiales, teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas, en particular, las siguientes reglas:

I. Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán principalmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el «Recibí» la Caja entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda y, por medio de columnas, las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

II. Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado autorizado é intervenido en los términos expresados en la regla anterior.

III. Que en las Aduanas situadas fuera de la capital, y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes, ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán los Claveros el Administrador y el Interventor.

## CAPITULO XVI

RELACIONES DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL CON LAS OFICINAS PROVINCIALES Y DE ÉSTAS ENTRE SÍ Y CON LAS AUTORIDADES DE OTROS ÓRDENES.

Art. 146. La Subsecretaría, las Direcciones generales y Centros directivos del Ministerio de Hacienda se dirigirán á los Delegados de las provincias en todo lo relativo á la sustanciación y



resolución de las reclamaciones económico-administrativas y funcionamiento de los Tribunales gubernativos, ó cuando consideren conveniente recomendarles el ejercicio de las funciones inspectoras, cerca de las dependencias provinciales, ó que vigilen la ejecución de algún servicio determinado.

Art. 147. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros y de las demás dependencias de la Administración Central serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos y deberán ser contestadas por los mismos Jefes.

En el caso de que se refieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los respectivos Jefes de todas ellas.

Art. 148. Los pliegos de reparos ó notas de defectos que se deduzcan al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y se devuelvan á la Superioridad, dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 149. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias oficiales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Jefe de la dependencia.

Art. 150. Las relaciones entre los Jefes de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos sobre materias de régimen interior, lo expondrán á las Direcciones generales de que aquellos dependan para que diriman sus diferencias.

Art. 151. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquéllas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuviesen carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores, ya

reconocidos y liquidados, cobrados y satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 152. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la Instrucción especial de esta renta.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NÚM. 1.689.

### Diputación provincial de Valladolid.

#### ORDENACION DE PAGOS.

He dispuesto con esta fecha que los pagos por obligaciones que resulten en el corriente ejercicio pendientes hasta fin de Abril último, por servicios prestados á esta Corporación, se realicen por los interesados en la Depositaria de fondos provinciales según el orden que á continuación se expresa:

#### Días 14, 21 al 24.

Amas que cuidan niños del Hospicio provincial.

#### Días 23 al 24.

Peones Camineros.

#### Días 26 al 30.

Suministros á los Establecimientos de la Beneficencia provincial.

#### Día 31.

Los demás servicios no indicados anteriormente.

Valladolid 10 de Mayo de 1902.  
—El Ordenador de pagos accidental, *Pascual Pinilla*.

NÚM. 1.669.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de la instancia presentada por D. Santiago de Castro Carretero, Concejal del Ayuntamiento de Ventosa de la Cuesta, excusando el cargo por impedimento físico;

Considerando que el motivo de excusa alegado se justifica por medio de certificación facultativa que obra en el expediente, siendo de los comprendidos en el artículo 43 de la ley Municipal; la Co-

mision provincial en sesión de 7 del corriente acordó admitir la excusa presentada y que se comunique al Ayuntamiento é interesado, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 9 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

Núm. 1.671.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### IMPUESTO DE MINAS.

Hallándose en descubierto por cinco trimestres para el pago del impuesto de Canon por superficie de Minas D. José Ortiz de Pinedo, por la Mina denominada «Prevision», sita en término de Medina del Campo, y por cuatro trimestres D. Manuel Ortiz de Pinedo, por la llamada «Recuperada» en el mismo término, se pone en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, que cumpliendo con lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento del mencionado impuesto, se les concede un plazo de quince días hábiles, para que realicen el descubierto, transcurridos los cuales se incoará el expediente especial de caducidad de las expresadas minas.

Valladolid 7 de Mayo de 1902.  
—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º  
El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

NUM. 1.673.

### Capitanía general de Castilla la Nueva.

#### ESTADO MAYOR.

##### Destinos.

Debiendo cubrirse con individuos retirados de la clase de tropa, 6 plazas de llaveros y 4 de subllaveros en las Prisiones Militares de San Francisco de Madrid, en la forma prevenida en la Real orden de 10 de Abril de este año (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para los aspirantes á dichos destinos.

Los llaveros serán Sargentos retirados de la Guardia Civil, y á falta de éstos, Sargentos retirados de los demás cuerpos.

Los subllaveros serán Cabos re-

tirados en el mismo orden que queda expresado para los llaveros, y á falta de unos y otros Guardias civiles de 1.ª retirados, y en su defecto de 2.ª también retirados.

Los llaveros disfrutará la gratificación anual de 750 pesetas.

Los subllaveros la de 500 pesetas.

A unos y otros se les facilitará alojamiento, para ellos y sus familias, en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrán derecho á la asistencia facultativa, incluyendo sus familias, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se les proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para estos destinos será 65 años, y al cumplirlos cesarán en su cometido, ó antes si su estado de salud no es bueno.

Estarán sujetos á la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras presten servicio en el establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato, con el Gobernador de las Prisiones, en el que se den por enterados y acepten las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Estos contratos durarán 4 años, y se podrán renovar, de conformidad entre ambas partes, cada 2 años. Los contratos primitivos y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de Castilla la Nueva. Quedarán, por tanto, filiados, aunque sin asimilación militar, y serán considerados como Sargentos los llaveros, y como Cabos los subllaveros.

El servicio que han de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 56) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usarán pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, con dos esterillas de plata los llaveros y una los subllaveros, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados á excepción del sable.

Los que aspiren á estos destinos elevarán instancia al Capitán general de Castilla la Nueva, por conducto del Gobernador de las Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación.

El plazo de admision de instancias terminará el 15 de Junio próximo.

Madrid 30 de Abril de 1902.—  
El General Jefe de E. M., *Miguel Bosch*.

Imprenta del Hospicio provincial.